

Lección 3ª: El objeto de las obligaciones

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El objeto de la relación obligatoria

Concepto de prestación

La terminología del Código civil

El Código civil utiliza diferentes expresiones para referirse al objeto de la obligación. A veces habla de «**cosas**» (ej. **art. 1271-I**), otras veces de «**servicios**» (ej. **art. 1271-III**), o de «**prestación**» (ej. **art. 1131**).

De todas esas denominaciones la preferida por la doctrina es la de **prestación**.

- ✓ **Concepto de prestación:** La conducta que el acreedor tiene derecho a exigir del deudor y éste el deber de realizar.
- ✓ La prestación es siempre una conducta, que puede consistir en dar alguna cosa, o en hacer o no hacer algo (cfr. **art. 1088**).
 - Cuando consiste en dar algo, se suele considerar que el objeto es la cosa que hay que dar, aunque eso implica un salto lógico.
 - En realidad las cosas y los servicios son, no el objeto de la obligación, sino el de la prestación.

Requisitos de la prestación (I)

Enumeración

- ✓ El Código civil no regula directamente el objeto de la obligación, pero sí regula el **objeto del contrato** (arts. 1271 y ss.) y en general se considera que dicha regulación es en realidad aplicable a las obligaciones en general.
- ✓ De acuerdo con dichos preceptos el objeto (o sea, la prestación) ha de ser:
 1. **Posible**: Art. 1272.
 2. **Lícito**: Arts. 1271-I y 1271-III.
 3. **Determinado**: Art. 1273 → En realidad **determinable**.
 4. A estos requisitos muchos autores añaden el de que la prestación ha de tener un **contenido patrimonial**.
- ✓ Si en el momento en el que nace la obligación falta alguno de estos requisitos, la obligación no llegará a nacer (**nulidad absoluta**).
 - Aunque, en cuanto al requisito de la posibilidad, véase lo que se dice en la [▶ próxima diapositiva](#).

Requisitos de la prestación (II)

Posibilidad

- ✓ Que la prestación tiene que ser posible parece obvio: Un conocido **brocardo** así lo reconoce: «*Ad impossibilia nemo tenetur*».
 - Lo que tal vez no sea tan obvio es que la imposibilidad inicial se traduzca en nulidad del contrato → El caso de las plazas de garaje excesivas.
- ✓ Existen distintos tipos de imposibilidad y no todos ellos provocan la nulidad de la obligación:
 1. Imposibilidad **inicial** e imposibilidad **sobrevenida** (art. 1460-I CC).
 2. Imposibilidad **absoluta** e imposibilidad **relativa**.
 3. Imposibilidad **total** e imposibilidad **parcial** (art. 1460-II CC).
 4. Imposibilidad **física** e imposibilidad **jurídica** → El requisito de la **licitud** equivale a la imposibilidad jurídica.
- ✓ Sólo provoca la nulidad automática aquella imposibilidad que sea inicial, absoluta y total.

Requisitos de la prestación (III)

Licitud

- ✓ El requisito de la licitud lo exige el **art. 1271 CC**, que distingue entre obligaciones de dar y obligaciones de hacer o no hacer:
 - En las obligaciones de «dar» se considera ilícito el objeto cuando la cosa que hay que dar es una **cosa extracomercio** (**art. 1271-I CC**).
 - ▷ También si se trata de **cosas de comercio restringido**, cuando no se cuenta con las autorizaciones necesarias.
 - ▷ El Código civil expresamente señala, en el **art. 1271-II** como «cosa» sobre la que no se puede contratar, la **herencia futura**.
 - En las obligaciones de hacer se considera ilícito el objeto cuando aquello que hay que hacer está prohibido por la Ley o es contrario a las **«buenas costumbres»**.
 - ▷ Las «buenas costumbres» constituyen un **concepto jurídico indeterminado** que debe ser concretado en cada caso por el Juez.
 - ▷ Implica que se puede considerar ilícita una prestación, aunque no esté expresamente prohibida, si resulta contraria al conjunto de valores éticos fundamentales en nuestra sociedad.
 - ▷ El CC las menciona en otros varios preceptos: Arts. 792, 1116 y 1328. Y se considera que están implícitas en las menciones a la moral que hacen algunos otros artículos: 1.3, 1255, 1275.
 - En las obligaciones de no hacer es ilícito el objeto si el deudor se compromete a no hacer algo que está legalmente obligado a hacer.
- ✓ Lo que es ilícito es no se puede exigir, por tanto ilicitud equivale a «imposibilidad jurídica».

Requisitos de la prestación (IV)

Determinabilidad

- ✓ Este requisito lo recoge el **art. 1273 CC** que empieza exigiendo que la prestación esté ya determinada, pero termina admitiendo que **basta con que sea determinable**.
- ✓ Que la prestación sea determinable significa que aunque aún no sepamos en qué consiste, o cuál es su cuantía, si sabemos ya **qué criterio** se usará para determinarla. En estos casos se habla de **determinación indirecta de la prestación**.

El criterio que permita determinar la prestación:

- Tiene que permitir la determinación sin necesidad de un nuevo pacto entre las partes (**art. 1273 CC**).
- No puede dejar *totalmente* la determinación en las manos del acreedor ni en las del deudor (arts. 1256 y 1449 CC).
- ✓ Los criterios para la determinación pueden ser:
 - a. **Objetivos**: La prestación (o su cuantía) se hace depender de alguna circunstancia objetiva. El **art. 1448 CC** contempla algunos ejemplos.
 - b. **Subjetivos**: Se encarga a un tercero la determinación (ej. arts. 1447 y 1690 CC). En estos casos se habla de **determinación por el arbitrio de un tercero**.
 - Si el tercero no acepta el encargo la obligación no llega a nacer (**art. 1447-II CC**).
 - El encargo al tercero puede dejar la determinación **al mero arbitrio** del tercero, o exigir un **arbitrio de equidad**.
 - La decisión del tercero sólo se puede impugnar por vicio en su voluntad, o si no fue equitativa y se trataba de un arbitrio de equidad.

Requisitos de la prestación (V)

Patrimonialidad

- ✓ Esta característica de la obligación (o de la prestación) se viene discutiendo desde hace tiempo. Los principales hitos de la discusión son los siguientes:
 - El sistema procesal romano de la época clásica → La *litis aestimatio*.
 - Siglo XIX: [Pandectística alemana](#).
 - No obstante, el principio de responsabilidad patrimonial universal (**art. 1911**) implica la necesidad de cierta patrimonialidad (art. 1173 Cod. Civ. Italiano).
 - Punto de vista de la PMCC 2023: El art. 1088.3.
- ✓ La opinión mayoritaria:
 - El interés principal del acreedor no tiene por qué ser patrimonial (así el art. 1088-3 PMCC 2023),
 - pero la prestación ha de ser económicamente evaluable.
- ✓ Opinión del profesor:
 - La discusión es más teórica que práctica;
 - y tenía más sentido en el siglo XIX que hoy día, en que se admite claramente la resarcibilidad del daño moral.
 - No obstante en la práctica la mayoría de las obligaciones tienen un claro sentido patrimonial;
 - y resulta muy difícil concebir una obligación *exigible* que no sea patrimonial en sí misma, o se enmarque en un contexto patrimonial.

Clases de obligaciones por razón del objeto (II)

La principal distinción

- ✓ La principal clasificación está establecida por el **art. 1088 CC** que distingue entre **obligaciones de dar, de hacer** o **de no hacer**.
- ✓ Algunos autores reducen esta clasificación a sólo dos elementos: **Obligaciones positivas** (las de dar y las de hacer) y **obligaciones negativas** (las de no hacer).
 - Porque, a fin de cuentas, «dar» es también «hacer algo».
 - No obstante es preferible mantener los tres elementos, pues en la configuración del Código civil las obligaciones de dar y las de hacer tienen un régimen diferente.

Las obligaciones de dar (I)

Ideas generales

- ✓ Las obligaciones de dar constituyen **el prototipo de las obligaciones** para el Código civil.
 - Esto es porque estas obligaciones están en la base de la actividad económica. Y lo estaban mucho más en la época del Código civil.
 - Gran parte de la regulación general de las obligaciones está pensando exclusivamente en obligaciones de dar.
- ✓ Dentro de la obligación de dar se puede distinguir:
 - a. Desde el punto de vista de cómo se describe en la obligación la cosa que hay que dar, entre **obligaciones específicas** y **obligaciones genéricas**.
 - b. Atendiendo al **para qué se da la cosa**, se puede dar para transmitir la propiedad, para transmitir temporalmente el uso, o para restituir la cosa.
 - El «dar» para transmitir es una peculiaridad del sistema español de transmisión de la propiedad (**art. 609 CC**) que estudiaremos en Civil V.
- ✓ Pero gran parte de los preceptos del Código relativos a las obligaciones de dar (arts. 1094 y ss.) están pensando exclusivamente en la obligación de dar cosa específica para transmitir su propiedad. Por ej. los arts. 1094, 1095 o 1160 CC.

Las obligaciones de dar (II)

Obligaciones de dar cosa específica

- ✓ **Concepto de «cosa específica»:** Cosa completamente determinada y que está descrita en la obligación de tal manera que resulta plenamente diferenciable y distinguible de cualquier otra.
 - Como, por ejemplo, “el caballo de mi abuelo”, o “el cuadro que tengo colgado en mi salón”, o “la finca llamada «La Casilla»”, o mi coche (si solo tengo un coche), etc.
 - No es lo mismo *cosa específica* que **cosa infungible**, aunque en la práctica tendemos a tratar las cosas infungibles como cosas específicas.
- ✓ **Régimen general** de la obligación de dar cosa específica:
 1. Conlleva una **obligación accesoria** de conservar la cosa (**art. 1094**).
 - El *buen padre de familia* mencionado por el art. 1094 hace referencia a «una persona prudente».
 2. Extensión de la entrega: La cosa se debe entregar con todos sus accesorios (**art. 1097 CC**) y con sus frutos (**art. 1095 CC**).
 3. Extinción por imposibilidad sobrevenida: **Art. 1182 CC**.
 4. Régimen del **cumplimiento forzoso** de estas obligaciones: Arts 1096-I CC y 701 y 703 LEC.

Las obligaciones de dar (III)

Las obligaciones de dar cosa genérica

- ✓ **Concepto de cosa genérica:** Cosa que se determina describiéndola en la obligación exclusivamente por su pertenencia a un género.
 - Por ejemplo: “3 kilos de naranjas”, o “un caballo” (cualquier caballo), o “un Código civil de la editorial Tecnos”, etc.
 - En el sentido estricto de la palabra no hay «**cosas genéricas**», pues la *genericidad* es subjetiva, en el sentido de que depende de cómo se haya descrito la cosa en la obligación. Por ello no es lo mismo *cosa genérica* que **cosa fungible**.
 - ▷ No obstante, como tendemos a describir genéricamente las cosas que son fungibles, las obligaciones de dar cosa fungible casi siempre se configuran como obligaciones genéricas.
 - En ocasiones el género puede tener un número reducido de objetos posibles. Por ejemplo: “un caballo de mi cuadra”, o “un libro de mi biblioteca”. En estos casos se habla de **obligaciones de género limitado**.
 - En la economía actual de fabricación en masa de objetos de consumo que son idénticos entre sí, las obligaciones genéricas tienen una importancia muy superior a la que tenían cuando se redactó el Código civil.
- ✓ En la obligación genérica hay siempre una **indeterminación relativa del objeto**
 - Hasta el momento de la entrega no se sabe, exactamente, de todos los objetos pertenecientes al género, cuál será entregado.

Las obligaciones de dar (IV)

Régimen jurídico de las obligaciones genéricas

1. La elección de la cosa a entregar:

- ✓ Como regla y salvo que expresamente se haya determinado lo contrario:
 - La facultad de elegir corresponde al deudor salvo pacto en contrario, lo que se justifica como una aplicación del supuesto principio del **favor debitoris**.
 - La simple elección no produce la **concentración** o **especificación** → Se requiere la entrega de la cosa o la **notificación** a la otra parte.
- ✓ Si se trata de un género que admite distintos niveles de calidad, y la obligación no concreta qué calidad hay que entregar, se aplica el **art. 1167 CC** → **Calidad media**.

2. La regla de que **el género nunca perece** (**genus nunquam perit**):

- ✓ Significa que las obligaciones genéricas no pueden nunca extinguirse por **imposibilidad sobrevenida**.
- ✓ Esta regla no se aplica si la obligación es de **género limitado** (dependiendo, claro está, del nivel de limitación).

3. Régimen del **cumplimiento forzoso** de las obligaciones genéricas: Arts. 1096-II CC y **702 LEC**.

Las obligaciones pecuniarias (I)

Ideas generales

- ✓ Si lo que hay que dar es cierta cantidad de dinero, la obligación se llama **obligación pecuniaria**.
 - Sólo es obligación pecuniaria aquella en la que el dinero se toma en consideración como **medio de cambio**.
 - Si la obligación consiste en entregar ciertas monedas o billetes concretos, por su **valor intrínseco**, estaremos ante una **obligación de dar cosa específica** que no es, por tanto, obligación pecuniaria.
- ✓ El dinero es la **cosa fungible** por excelencia y, por ello, las obligaciones pecuniarias **son obligaciones genéricas**.
 - Se les aplica, por tanto, la regla de que *genus nunquam perit*.
 - Véase la interesante [STS 266/2015](#), [ECLI:ES:TS:2015:2344](#).
- ✓ En contra de la opinión corriente (entre no juristas) **no todos los créditos son de dinero**. Pero el requisito de la patrimonialidad de la prestación hace que, **potencialmente, todo crédito pueda convertirse en dinero** en caso de incumplimiento.
 - El dinero es **el medio de cumplimiento forzoso de las obligaciones que no admiten ejecución forzosa en modo específico**.

Las obligaciones pecuniarias (II)

«Dinero» y «Moneda»

- ✓ No existe en Derecho español una definición legal de dinero.
 - Lo más parecido a una definición legal de dinero en España es el [art. 387 del Código penal](#), que define lo que se entiende por moneda de curso legal.
 - Pero «dinero» y «moneda» son dos nociones distintas:
 - a. Desde el punto de vista económico se puede considerar «dinero» a **todo bien que es generalmente aceptado como medio de pago y medida del valor económico de las cosas**.
 - b. La «moneda», por el contrario es un **bien creado específicamente para cumplir la función del dinero, y cuyo uso está respaldado por la Ley**.
 - c. En los Estados modernos siempre hay alguna moneda que es de curso legal, lo que significa (con matices) que los acreedores están obligados a aceptarlas como pago de las obligaciones pecuniarias.
- ✓ Por ello, también son «obligaciones de dinero» aquellas en las que se ha pactado que el pago se haga en cierta moneda que no es de curso legal en España (por ej., dólares).
 - Lo que incluye las [criptomonedas](#).
 - La [Directiva UE 2018/843 \(art. 1.2.d\)](#) introduce el concepto de [moneda virtual](#) en relación con las criptomonedas.

Las obligaciones pecuniarias (III)

Deudas de suma y deudas de valor. El principio nominalista

- ✓ El dinero tiene distintos valores, y la naturaleza de una obligación de dar dinero cambia según cuál de esos valores haya sido tomado en consideración:
 - a. **Valor intrínseco**: Lo que vale cierto billete o moneda atendiendo a sus materiales, historia y/o rareza → La obligación de entregar piezas dinerarias por su valor intrínseco **no es una obligación pecuniaria**.
 - b. **Valor nominal**: Lo que el propio billete o moneda dice valer. Por ejemplo: un billete de 50 euros tiene un valor nominal de 50 euros → **Deudas de suma**.
 - c. **Valor adquisitivo**: La cantidad de bienes que se pueden adquirir con cierta cantidad de dinero → **Deudas de valor**.
 - En las deudas de valor, hay que calcular la cuantía exacta en el momento del pago.
 - Hasta que se conozca la cantidad exacta de dinero a pagar se dice que la deuda es **ilíquida**.
 - La liquidación de la deuda es requisito para su exigibilidad.
- ✓ El **principio nominalista** (o nominalismo) → Salvo que quede claro lo contrario se considera que las deudas pecuniarias son de suma, y no de valor.
 - ¿Fundamento legal?: Se citan los arts. 1170 y 1753 CC → El art. 1141 PMCC 2023.
 - Ventajas e inconvenientes de este principio.
 - Mecanismos para paliar los inconvenientes: **Cláusulas de estabilización** y **cláusulas de revisión periódica**.

Las obligaciones pecuniarias (IV)

Reglas especiales relativas al pago de este tipo de obligaciones

Remisión

Esta cuestión se estudiará en la lección 8, al hablar del pago.

La deuda de intereses (I)

Concepto y clases de intereses

- ✓ Las obligaciones pecuniarias **pueden producir intereses**.
 - Concepto de «interés»: **El precio o compensación que el acreedor de una suma de dinero puede exigir en ciertos casos del deudor por el tiempo que este tenga en su poder dicha suma.**
 - Desde un punto de vista jurídico los intereses se consideran un **fruto civil** del dinero.
 - Los intereses pueden ser:
 1. **Remuneratorios**: Sólo existen si las partes los han pactado.
 2. **Moratorios**: Se producen, aunque las partes no los hayan pactado, cuando el deudor se retrasa en el pago. Tienen naturaleza indemnizatoria → Véase lección 10.
- ✓ La obligación de pagar intereses, cuando existe se considera una **obligación accesoria**.
 - Es también una obligación pecuniaria, pero no se confunde con la obligación principal de la que ha nacido.
 - ▷ En estos casos se usa el término **capital** para referirse a la cantidad debida en la obligación principal.
 - En algunas ocasiones los intereses pueden, a su vez, producir nuevos intereses → **Anatocismo (Capitalización de intereses)**.
 - ▷ La ley prevé algunos casos de anatocismo automático. Por ej., el **art. 1109 CC**.
 - ▷ Pero, a falta de disposición legal, se requiere pacto expreso para que los intereses produzcan nuevos intereses.

La deuda de intereses (II)

Determinación y límites en la cuantía de los intereses

✓ **Cuantía determinada por las partes:**

- Las partes pueden pactar la cuantía de los intereses **remuneratorios** y también la de los **moratorios**.
- El Código civil, hijo del liberalismo, no puso ningún tipo de límite a la cuantía de los intereses. Pero con posterioridad al Código se han establecido algunos límites:
 - 1º **Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios** conocida como **Ley Azcárate**.
 - 2º Hay más límites, para ciertos tipos de créditos pecuniarios. Los veremos en Civil IV a propósito del contrato de préstamo.
- La jurisprudencia, por su parte, exige que el procedimiento de cálculo de los intereses sea claro e inteligible para un ciudadano medio → **Transparencia**.

✓ **Cuantía determinada por la ley:**

- La Ley sólo fija la cuantía de los intereses moratorios; no la de los remuneratorios. Y los fija exclusivamente para el caso de que no se hubiera pactado otra cosa.
- Se suele fijar a partir del **interés legal del dinero**, que representa la **depreciación oficial del dinero**.
 - ▷ El interés legal del dinero es fijado cada año en la Ley de Presupuestos Generales. Los **últimos presupuestos** que se aprobaron en España lo fijaron en un 3.25%.
- En algunos casos excepcionales la Ley fija directamente una cuantía de intereses no calculada a partir del interés legal del dinero. Por ej. el **art. 20 LCS**.

La deuda de intereses (III)

Pago de los intereses

- ✓ Una vez devengados los intereses se convierten en una **obligación autónoma**, con su propio plazo de prescripción.
 - Que sea una obligación autónoma significa que la cantidad debida por intereses no se suma a la cantidad debida en la obligación principal.
 - Salvo que así se haya pactado → Pacto anatocista.
- ✓ Los intereses **se deben pagar antes** que la deuda principal (**art. 1173 CC**).
 - Salvo que el acreedor consienta.
 - Pero si el acreedor consiente, se aplicaría el **art. 1110-I CC**.

Las obligaciones de hacer (I)

Ideas generales en torno a las obligaciones de hacer

- ✓ **Concepto:** Aquellas obligaciones en las que la prestación consiste en una conducta activa del deudor, que no consista en entregar una cosa (al acreedor o a un tercero).
 - A las obligaciones de hacer y a las de dar se las llama **obligaciones positivas** porque exigen una conducta activa del deudor.
- ✓ Su **regulación en el Código civil** es insuficiente (para nuestra moderna sociedad de servicios) e imprecisa:
 - En parte esta insuficiente regulación se explica por el deficiente tratamiento de estas obligaciones en Derecho romano.
 - De los preceptos que el CC dedica, con carácter general, a los «efectos» de las obligaciones (arts. 1094 y ss.) sólo hay uno referido a las obligaciones de hacer: el **art. 1098** que, en realidad sólo es verdaderamente aplicable a algunas clases de obligaciones de hacer.

Las obligaciones de hacer (II)

Clases de obligaciones de hacer

1. Desde el punto de vista de la *fungibilidad* de la prestación:
 - a. **Obligaciones de hacer fungible:** No es imprescindible para la satisfacción del interés del acreedor que la prestación sea realizada precisamente por el deudor.
 - ✓ Eso no significa que las pueda realizar cualquiera. A veces se exige cierta cualificación técnica.
 - b. **Obligaciones de hacer infungible:** El interés del acreedor sólo queda satisfecho si la prestación es realizada por el deudor. A estas obligaciones se las llama también **personalísimas** o *intuitu personæ*.
 - ✓ Las obligaciones derivadas de contratos basados en la confianza (como el mandato) suelen ser *intuitu personæ*.
 - ✓ Estas obligaciones, normalmente, se extinguen por la muerte del deudor (Cfr. art. 1257 CC).
2. Desde el punto de vista del resultado de la actividad del deudor:
 - a. **Obligaciones de medios.**
 - b. **Obligaciones de resultado.**

Las obligaciones de hacer (III)

Incumplimiento y ejecución forzosa

- ✓ El régimen del Código civil (**art. 1098**):
 - El Código civil prevé dos supuestos:
 - a. Que el obligado a hacer algo no haga nada (**art. 1098-I**).
 - b. O que haga algo, pero lo haga mal: lo hecho no sea exactamente lo que debía hacer (**art. 1098-II**).
 - Pero la solución del CC sólo tiene sentido en las obligaciones de hacer fungible (no personalísimas).
- ✓ El régimen de la Ley de Enjuiciamiento civil:
 - a. Requerimiento y plazo al deudor (**art. 705 LEC**).
 - b. Incumplimiento en plazo cuando el hacer es fungible: **Art. 706 LEC**.
 - c. Condenas de hacer personalísimo: Arts. **709** y **711 LEC**.
 - d. Casos especiales:
 - Condena a publicar una sentencia: **Art. 707 LEC**.
 - Condena a emitir una declaración de voluntad: **Art. 708 LEC**.

Las obligaciones de no hacer

Concepto de obligación de no hacer

Son obligaciones de no hacer (también llamadas **obligaciones negativas**) aquellas en las que **el deudor se compromete a abstenerse de hacer algo que podría lícitamente hacer de no existir la obligación.**

► Ideas en torno a las obligaciones de no hacer:

- ✓ No siempre son fáciles de identificar: es posible formular de manera positiva una obligación negativa, y viceversa.
- ✓ Al Código civil parece como si le costara imaginar su funcionamiento. Muchas veces se refiere a ellas con preceptos especialmente ambiguos: Por ej., los arts. **1120-II** o **1151-III**.
- ✓ La doctrina a veces distingue **dos tipos**: Obligaciones *de non faciendo* y obligaciones *in patiendo*.
- ✓ Su regulación en el Código civil es incluso más deficiente que la de las obligaciones de hacer:
 - Las nombra de pasada en ocasiones (arts. 1120-II, 1123-III, 1136-III, 1151...).
 - Pero, en exclusiva, sólo les dedica el art. 1099 sobre las consecuencias de su incumplimiento.
 - La LEC se ocupa del cumplimiento forzoso de este tipo de obligaciones en su [art. 710](#).

Las obligaciones alternativas (I)

Concepto y distinción de las obligaciones facultativas

Concepto de obligación alternativa

Se trata de obligaciones en las que el deudor está obligado a realizar una de las varias prestaciones concretas que se han previsto en la obligación. El CC las regula en los arts. 1131 y ss. El art. 1131 proporciona su concepto legal.

► ¿Qué es lo que convierte a una obligación en «alternativa»:

1. La pluralidad de prestaciones posibles:

- ✓ Cada una de las prestaciones puede ser de dar, de hacer o de no hacer (arts. 1131, 1136 *in fine*...).
- ✓ También se consideran prestaciones distintas las que, consistiendo en conductas aparentemente iguales, están sometidas a diferentes condiciones o plazos.

2. La circunstancia de que el deudor, en abstracto, las debe todas.

- ✓ Por lo que el deudor no se libera, aunque alguna o varias de las prestaciones se hagan imposibles, mientras sea posible alguna de ellas.
- ✓ En eso se diferencian de las llamadas obligaciones facultativas que son una excepción al artículo 1166 CC.

3. Pero sólo tiene que cumplir una de ellas (contenido disyuntivo).

Obligaciones alternativas (II)

Régimen jurídico

1. Elección, notificación y concentración.

- ✓ **Facultad de elegir:** Art. 1132-I CC.
- ✓ **Límites** a la facultad de elegir:
 - Hay que elegir una prestación completa (art. 1131-II).
 - No se pueden elegir las prestaciones imposibles o ilícitas (art. 1132-II).
- ✓ El requisito de la **notificación:** Arts. 1133 y 1136-I CC y la irrevocabilidad de la elección ya notificada.
- ✓ **La concentración:**
 - Es el efecto de la elección (art. 1136-I CC).
 - Aunque se puede producir de forma automática: Art. 1134 CC.
 - Tras la concentración la obligación deja de ser alternativa (art. 1136-I CC).

2. En particular: imposibilidad sobrevenida de alguna o de todas las prestaciones.

- ✓ Imposibilidad **sin culpa del deudor:**
 - De alguna de las prestaciones → Ni el deudor (art. 1132-II CC), ni el acreedor (art. 1136-II.1º CC) pueden elegirlos.
 - De todas las prestaciones → El deudor quedará liberado (CC, arts. 1182 y 1135-I a *sensu contrario*).
- ✓ Imposibilidad **por culpa del deudor:**
 - Si elige el deudor: Art. 1135-I CC.
 - Si elige el acreedor: Art. 1136-II.2º y 3º CC.

Obligaciones divisibles e indivisibles

- ✓ El Código civil dedica a esta clasificación los **arts. 1149 a 1151**.
- ✓ No hay, en el Código ninguna definición de lo que sean las obligaciones indivisibles. Pero podemos deducirla de los ejemplos de indivisibilidad que hay en el art. 1151:
 - Indivisibilidad en las obligaciones de dar: Art. 1151-I
 - Indivisibilidad en las obligaciones de hacer (art. 1151-II) y de no hacer (art. 1151-III).

De estos ejemplos se desprende que **una obligación se considera divisible cuando la prestación es susceptible de cumplimiento parcial; en caso contrario se considera indivisible.**

- ✓ En principio la divisibilidad de la prestación carece de consecuencias jurídicas salvo que las partes hubieran pactado la posibilidad del cumplimiento parcial (**art. 1149 CC**).
 - Esto es porque aunque la prestación sea divisible, el pago es siempre indivisible salvo pacto en contrario (ver lección 8).
- ✓ No obstante esta regla tiene algunas excepciones. La más importante, recogida en el **art. 1150 CC**, es la de las llamadas **obligaciones mancomunadas** (que se verán en la próxima lección)

Obligaciones principales y accesorias

- ✓ Esta clasificación no está expresamente prevista en el Código civil.
- ✓ Cuando una obligación presupone la existencia de otra obligación anterior de la que depende, se dice que es **accesoria** de esta; en cuyo caso a esta última obligación se la llama **principal**.
 - La noción de «**accesorio**» ya se estudio en **Civil I** en relación con las cosas (lección 7).
 - Tratándose de obligaciones, la idea es la misma: a veces una obligación, aunque tiene autonomía, presupone la existencia de otra obligación previa de la que depende.
 - Algunos ejemplos:
 - ▷ La **obligación de conservar la cosa** asociada a toda obligación de dar (art. 1094 CC).
 - ▷ La obligación de **pagar intereses** asociada a ciertas obligaciones de dinero.
 - ▷ La obligación del fiador de pagar si el deudor principal no paga.
- ✓ La regla principal en materia de obligaciones accesorias es la de que **lo accesorio sigue a lo principal**. Eso significa:
 - Que si se declara la nulidad de la obligación principal, la obligación accesorio deja de existir.
 - Que si la obligación principal se extingue, se extinguirá también la accesorio, pero no al revés.
 - ▷ Aunque esto último tiene una importante excepción en el caso de la obligación de intereses.

Clases de obligaciones por razón del objeto

Recapitulación

- ✓ En esta lección hemos visto muchas de las clasificaciones doctrinales. Pero no todas.
- ✓ Véase, por ejemplo, el esquema del clásico manual de Castán Tobeñas.

